SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 50

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 339-346

CORDOBA - AMPARO - RECURSO DIRECTO - RECURSO DIRECTO

AUTO NUMERO: 50. CÓRDOBA, 01/08/2018.-

<u>Y VISTOS</u>: Estos autos caratulados: "ARCE, NATALIA ESTER Y SANCHEZ, CESAR IVÁN C/PROVINCIA DE CÓRDOBA – AMPARO - RECURSO DIRECTO" (Expte.

n° 2368226), en los que:

1.La parte actora interpone recurso extraordinario federal en los términos del artículo 14 de la Ley n° 48 (fs. 89/103vta.), en contra del Auto número Sesenta y ocho de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por la que se resolvió "I. Declarar inadmisible el recurso directo interpuesto por la parte actora en contra del Auto número número Ciento setenta y nueve, de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince (fs. 43/44) dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de esta ciudad. II. Declarar perdido el depósito de ley efectuado. III. Remitir las presentes actuaciones al Tribunal a quo , a los efectos de ser agregadas al principal (art. 405, CPCC)"(fs. 79/85vta.).

Solicita que este Tribunal Superior de Justica admita el presente recurso, lo conceda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y en definitiva sea este Tribunal Federal quién haga lugar al amparo presentado como así también anule las decisiones impugnadas analizando el fondo de la materia litigiosa.

Requisitos Propios

Luego de efectuar un relato de los antecedentes de la causa y de afirmar que concurren los requisitos formales para la procedencia de la vía intentada, el recurrente identifica las normas constitucionales que considera violadas y esgrime que en ellas se funda la cuestión federal planteada que la Corte Suprema debe asegurar, toda vez que se configuran los requisitos

propios y comunes, la cuestión federal, arbitrariedad, gravedad institucional y la relación directa.

Hace constar que existe cuestión federal suficiente por cuanto tratándose de un amparo, el caso fue introducido en la demanda y sostenido en todas las instancias.

Afirma que la resolución impugnada es sentencia definitiva desde que constituye un juicio sobre la constitucionalidad de las resoluciones del Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria "A" N° 2857/14 y "B" N° 554/14, que requiere el cotejo de normas con relación a la Constitución Provincial (CP), Constitución Nacional (CN) y Tratados con jerarquía constitucional.

Detalla que tanto la Sentencia N° 34/2015 que desestimó el amparo, como el Auto N° 68/2017 que inadmitió la queja, le han producido un perjuicio irreparable o de dudosa reparación ulterior, en términos que asocia a los interpretados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que dejan firme una resolución administrativa que declaró cesante al actor, Sr. Cesar Iván Sánchez, por supuestos actos de su esposa, la Sra. Natalia Ester Arce.

Apunta que según jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia, que cita, no es necesario que la sentencia impugnada sea definitiva, porque el imperio de la Constitución –entiende- debe ejercerse contra toda resolución que declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma con la sola condición de necesitar un caso concreto y una parte interesada afectada.

Consigna que se cuestiona la decisión de este Tribunal Superior de Justicia, destacando que es el máximo órgano judicial de la causa y se han agotado las vías recursivas existentes en la jurisdicción provincial.

Respecto de las circunstancias relevantes del caso relacionadas con el motivo de su impugnación entiende que basta con transcribir la causal de la cesantía resuelta por intermedio de la Resolución "A" N° 2857/14 del 17 de marzo de 2014 dictada por el Tribunal

de Conducta Policial y Penitenciario.

Concluye que el caso tiene transcendencia suficiente, pues la sanción aplicada en sede administrativa viola derechos elementales y a su vez en la jurisdicción no pudo obtener la tutela judicial efectiva, en la medida que el tribunal no se pronunció al respecto por motivos que -entiende- derivan de un excesivo rigor formal.

Los agravios sustanciales

1° Agravio: Se trata de un gravamen, personal, concreto, actual y no derivado de la propia actuación de su parte (art. 3, inc. "c", Acordada N° 4/07 CSJN)

Se agravia por cuanto el decisorio apelado y sus confirmatorios desconocen los derechos elementales establecidos por la CN y en Tratados Internacionales con jerarquía constitucional en ella reconocidos, enumerando la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer así como también la Convención Americana de Derechos Humanos. Ello así al haberse dictado la resolución administrativa primero y la judicial después aplicando la legislación provincial, el Decreto N° 1753/2003 y la Ley N° 9120, que establecen las faltas disciplinarias de orden administrativo que debe juzgar el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario; la Ley N° 9728 que se refiere a la privación de la estabilidad policial por sentencia administrativa del Tribunal de Conducta y la Ley N° 4915 en cuanto se refiere a la existencia de otra vías judiciales o administrativas para obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata y del requerimiento de mayor amplitud de debate o prueba.

Indica que tal como lo denunció en el Recurso de Casación, en el caso se ha vulnerado el debido proceso al dictarse la sentencia en crisis, con vicio de incongruencia y *reformatio in pejus*, porque en toda resolución judicial es necesario hacer un balance entre los valores contrapuestos, apunta, se ha privilegiado un exceso ritual manifiesto, como es la vía idónea para canalizar un amparo por sobre los derechos sustanciales operativos establecidos por la CN y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

Destaca que se trata de un gravamen *propio*, en cuanto lo afecta personalmente; *actual* ya que subsiste a la interposición del recurso; *extraño a su parte* pues se ha originado en una decisión arbitraria del Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario; *efectivo* por cuanto afecta derechos elementales; *concreto* al encontrarse precisado en las resoluciones administrativas y judiciales; atendiendo a un interés jurídicamente protegido y resultante de la resolución impugnada.

2° Agravio: Refutación de los fundamentos que dan sustento a la decisión (art. 3 inc. "d", Acordada N° 4/07 CSJN)

Inconstitucionalidad

Considera que tanto las resoluciones administrativas como las judiciales están viciadas de inconstitucionalidad por controvertir a la CN y Tratados Internacionales, destacando que en todas ellas se aplicaron leyes provinciales invocando motivos formales pero en ninguna instancia fueron considerados sus agravios, violando el sistema jerárquico establecido en el artículo 31 CN, configurando una omisión de pronunciamiento que motiva una imposibilidad de refutación.

Arbitrariedad de las resoluciones judiciales

Destaca que siguiendo el criterio de la CSJN, los tribunales intervinientes se han equivocado en priorizar argumentos meramente rituales. Cita jurisprudencia.

Es decir, razona, que las resoluciones judiciales de las presentes actuaciones prescinden de las constancias de la causa, apoyándose en los criterios de la CSJN que imponen como regla que el desplazamiento de la vía no es postulable en abstracto para resolver sobre la inidoneidad de la vía.

Afirma que se verificar la violación del principio de legalidad cometida por la Administración, detrás de las apreciaciones meramente rituales, concluyendo que la sentencia N° 34/2015, como así también los Autos N° 179/2015 y N° 68/2017 han ignorado las constancias de la causa y como tales son nulos. Cita jurisprudencia.

Advierte que este Tribunal Superior de Justicia, última instancia provincial, solo hace una distribución de causas por competencias, apuntando que al resolver por intermedio del Auto N° 68/2017, omite considerar los argumentos dirimentes del recurso directo y de los recursos de casación e inconstitucionalidad provincial, pues se expresa en forma dogmática y sin dar razones.

Indica que la situación de amparo recurrida ha quedado sin consideración por parte del Tribunal y advierte que ello constituye el vicio invocado pues la inclusión mental hipotética del mismo pudo haber llevado a un razonamiento correcto y a una decisión contraria a la adoptada en autos.

3° Agravio: Relación directa e inmediata entre la causa recursiva y lo resuelto (art. 3 inc. "e", Acordada N° 4/07 CSJN)

Explica que al tratarse en el caso de un recurso extraordinario por la causal del artículo 14 de la Ley N° 48, la relación directa e inmediata entre las causas recursivas y lo debatido así como lo resuelto en las resoluciones impugnadas se acredita por la mera comparación entre los agravios sustanciales expresados. Enfatiza que en base a la CN y Tratados internacionales con jerarquía constitucional y las normas rituales de origen Provincial con que el tribunal terminó rechazando la demanda y todos los recursos interpuestos, en el caso del recurso extraordinario basado en la arbitrariedad, entienden que se encuentra eximida de acreditar la relación directa entre las normas federales y la materia de la controversia. En este caso - señala- la cuestión federal se produce como consecuencia de la arbitrariedad del pronunciamiento verificándose de manera concreta el déficit denunciado por lo cual resulta aplicable de manera específica la doctrina de la CSJN en materia de arbitrariedad,

Precisa que de la relación directa e inmediata entre la causal invocada y los antecedentes de autos se observa que la resolución judicial impugnada es arbitraria dando lugar a los vicios específicamente puntualizados en el primer apartado por resultar contrario a la garantía del debido proceso establecido en el artículo 18 CN.

Concluye que la resolución del presente juicio depende de la interpretación que la CSJN realice de las normas de la CN y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional invocadas y esa interpretación será eficaz para modificar las resoluciones judiciales recurridas.

- **2.** Corrido traslado a la parte actora, (fs. 104), esta lo evacua a fs. 107/109vta., solicitando el rechazo del recurso intentado, con imposición de costas.
- 3. A fs. 110 se dictó el decreto por el cual pasan los autos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL(ART. 257 Y CC. DEL CPCCN Y ACORDADA Nº 4/07 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

El recurso extraordinario federal ha sido interpuesto oportunamente, por quien tienen capacidad para recurrir, en contra de un auto dictado por el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la Provincia (arts. 256, 257 y cc. del CPCCN).

Siendo ello así, corresponde el análisis del acatamiento de las previsiones contenidas tanto en la ley que lo regula, como en la Acordada n° 4 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada el 16 de marzo de 2007.

En dicha tarea, se evidencia que el recurrente no ha dado cumplimiento a los recaudos previstos en los incisos "b", "d" y "e" del artículo 3 del citado reglamento, por lo que, en virtud de lo ordenado en su artículo 11, corresponde declarar inadmisible el presente recurso.

II. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LOS INCISOS "B" Y "E" DEL ARTÍCULO 3 DE LA ACORDADA Nº 4/07 CSJN. ARTÍCULO 14 LEY Nº 48. INEXISTENCIA DE CUESTIÓN FEDERAL

El recurrente omite cumplimentar el artículo 14 de la Ley n° 48, replicado en los incisos "b" y "e" del artículo 3 de la Acordada n° 4 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que, no obstante la argumentación desplegada al efecto, no logra relacionar las circunstancias

del caso con las cuestiones que se invocan como de índole federal.

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, consecuentemente con la naturaleza del mismo, que la materia del juicio tenga relación directa con la cuestión federal que se invoca.

Así lo ha entendido la jurisprudencia constante e inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener "...se han de invocar las circunstancias que el art. 14 menciona, y de tal manera que el artículo constitucional, legal o de tratado, tenga una relación directa con las cuestiones debatidas en el juicio y resueltas por el fallo de última instancia"[1].

En efecto, para poder considerar que en el caso existió relación directa es menester indicar por qué la decisión del Tribunal violó ésta o aquella garantía, y sobre todo, demostrar el nexo entre los fundamentos del fallo y la efectiva lesión, esto implica proporcionar una clara exposición del adecuado ensamble entre la cuestión federal planteada, los términos de la resolución recurrida y las cláusulas de la Constitución afectadas, lo que no surge de autos.

A su vez, de los términos del recurso deducido se deriva que si bien el quejoso hace una mención general de las normas presuntamente afectadas, no efectúa el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, sino que se limita a señalar su existencia con afirmaciones que se encuentran dotadas de una abstracción tal que impiden tener por configurado ese requisito.

Mas la sola mención efectuada de los preceptos constitucionales pretendidamente desconocidos no autoriza a concluir que la misma se haya demostrado. De admitirse tal argumento, toda pretensión con fundamento constitucional constituiría cuestión federal y sería, por ende, objeto de recurso extraordinario, quedando la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la CN (Fallos 97:285; 100:406; 125:380; 131:380; 131:252; entre otros).

Por otro lado, se ha dicho que la Corte Suprema carece de la facultad de interpretar la norma o el acto impugnado cuando se trata de normas o actos emanados de autoridades locales, casos en los que se tiene que partir de la base que la norma o el acto dice lo que el tribunal de la causa declara que dice.[2]

Siendo ello así, la impugnación de que se trata no resulta procedente toda vez que las cuestiones traídas a juzgamiento de este Tribunal atañen exclusivamente al orden local procesal, de modo que se agotan en el ámbito de la jurisdicción provincial, sin posibilidad de ser revisadas por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya competencia apelada ha sido creada en resguardo exclusivo de las instituciones nacionales, las que en el caso no se encuentran comprometidas.

En consecuencia, cuando, como en el caso, la resolución dictada en un proceso de amparo se limita a rechazar el recurso deducido ante la última instancia jurisdiccional local por inexistencia de las condiciones exigidas por las **leyes adjetivas para su procedencia formal**, la misma no puede ser equiparada, en principio, a sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del remedio extraordinario federal.

En el caso de autos, la resolución recurrida no constituye sentencia definitiva ni equiparable a ella, toda vez que este Alto Cuerpo se ha limitado a pronunciarse sobre la inadmisibilidad formal del recurso directo articulado en el marco del presente amparo, por incumplimiento de los requisitos formales a los que la ley procesal aplicable sujeta su admisibilidad, sin emitir un decisorio sobre el fondo de la materia en debate, más allá de las consideraciones vertidas sobre la cuestión sustancial debatida en el pleito, en coincidencia con los argumentos dados por el a-quo en sustento de la denegatoria del recurso de casación y al solo fin de brindar mayor satisfacción del justiciable.

Se advierte que la resolución recurrida se limitó al rechazo formal de la pretensión impugnativa por incumplimiento de las exigencias de impugnabilidad objetiva, lo que constituye, conforme a la doctrina referenciada, un obstáculo para equiparar el decisorio

objeto del presente recurso extraordinario a una sentencia definitiva, a los fines de su admisibilidad.

Obsérvese que al momento de fundar el presente recurso extraordinario el apelante nada dice respecto del rechazo formal de la queja motivo del presente -ni de la desestimación formal de la instancia casatoria- omitiendo rebatir los argumentos fundantes de tal rechazo y limitándose a reiterar los agravios sustanciales esgrimidos en su demanda de amparo, en sentido divergente con las consideraciones vertidas en el fallo que impugna, circunstancia que por sí sola autoriza el rechazo formal del recurso extraordinario federal deducido.

Es jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia que el recurso extraordinario federal es formalmente improcedente si los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones regidas por el derecho público local[3].

En ese marco ha resuelto este tribunal "...que el sumario que dispuso la cesantía del agente Sánchez, en el marco de la legislación aplicable Ley n° 7728 y Decreto n° 1753/03, respetan la garantía constitucional de debido proceso, defensa en juicio y jerarquía constitucional de las leyes establecido por el artículo 31 de la CN (...) Respecto del perjuicio alegado con la única invocación del carácter alimentario de la remuneración dejada de percibir por el Sr. Sánchez con motivo de su cesantía, como lo manifestaran los recurrentes, no resulta suficiente para prescindir del trámite contencioso administrativa correspondiente para impugnar el acto administrativo del tribunal disciplinario actuante, de conformidad a lo indicado por el artículo 178 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y las condiciones normadas en la ley de trámite administrativo (artículos 1, 2, 6, 7, 8, concordantes y correlativos de la Ley n° 7182), como así tampoco se puede excusar de la vía ordinaria correspondiente a la acción de daños y perjuicios, porque con los referidos argumentos el amparo resultaría la vía ordinaria de impugnación de todos los sumarios administrativos que concluyen en cesantía y para reclamar cualquier derecho de cualquier naturaleza en cualquier caso...".

Conforme lo desarrollado, la ausencia de materia federal que deba ser revisada obsta a la apertura de la jurisdicción extraordinaria del Máximo Tribunal de la Nación.

III. INOBSERVANCIA DEL ART. 3 INC. "D" DE LA ACORDADA N° 4/07 CSJN. ART. 15 LEY N° 48. AUSENCIA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN-

La doctrina jurisprudencial elaborada por el Máximo Tribunal Judicial de la Nación en materia de recurso extraordinario federal ha establecido reiteradamente que dicho remedio resulta improcedente si los argumentos desarrollados en el decisorio que se impugna no han sido rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el artículo 15 de la Ley nº 48 pues, según esta exigencia, la presentación recursiva debe contener una crítica prolija del fallo, de modo que el apelante debe rebatir los argumentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian[4]. En esta línea, el inciso "d" del artículo 3 de la Acordada nº 4/2007 impone a los recurrentes la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas. De modo que no configura una correcta fundamentación del recurso extraordinario la aserción de determinada solución jurídica en tanto no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y dan lugar a agravios[5].

Asimismo, no basta a ese efecto la reiteración dogmática de meras manifestaciones, opuestas con anterioridad y atendidas a su turno en la sentencia cuestionada.

En este orden de ideas, en autos, la presentación denota la ausencia de debida fundamentación, toda vez que el ensayo recursivo esbozado se limita a reeditar los argumentos ya esgrimidos al apelar el rechazo *in limine* de la acción, así como al interponer los recursos de casación e inconstitucionalidad y el directo, los que ya fueron expresamente tratados por el resolutorio que se cuestiona, sin lograr una argumentación crítica capaz de

revertir la decisión lograda.

Sobre el particular, es dable advertir que la mera enunciación de principios constitucionales o supranacionales supuestamente vulnerados no logra demostrar configuración del requisito de fundamentación en el caso.

En ese marco es dable destacar que, en el sub lite, este Tribunal Superior, cuando interpretó las censuras endilgadas al decisorio de la Cámara sentenciante, en cuanto apuntan a cuestionar el carácter excepcional de la vía de amparo, puso de manifiesto "...no merecen recibo, a la luz de la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia esbozada a partir de la causa Egea [6] , en la cual se sostuvo que se trata del ejercicio de una vía extraordinaria como el amparo, concebida para garantizar la protección de derechos constitucionales (...) la acción de amparo es un proceso constitucional autónomo, caracterizado como una vía procesal 'expedita y rápida', condicionada -entre otros recaudos- a que '...no exista otro medio judicial más idóneo... ' (art. 43 CN)." Por otro lado ha aclarado que "Si bien es cierto que, aun cuando hoy, frente al texto del actual artículo 43 de la Carta Magna, no pueda sostenerse ya como requisito de procedencia la 'inexistencia' de una vía idónea para la tutela del derecho que se invoca como conculcado, sin embargo, no cabe admitirlo cuando esa protección es susceptible de ser obtenida a través de otro procedimiento administrativo o jurisdiccional que, frente a las particularidades del caso, se presente como 'el más idóneo'. La invocación y acreditación de esta aptitud, es por tanto de inexcusable observancia por parte de quien acude a esta vía. Todo derecho subjetivo tiene sustento en una norma constitucional y para su restablecimiento frente a una lesión o amenaza, existe una vía procesal establecida. Resulta claro que el amparo no será admisible por la sola invocación del derecho lesionado, ni debe ser desestimado por la sola existencia de acciones o recursos comunes, pues "su procedencia transita por el estrecho carril de aquellos casos en que a la "arbitrariedad e ilegalidad manifiesta" (artículo 1 Ley nº 4915) se suma la excepcional ineficacia de las vías reparadoras ordinarias (artículo 2 inc. a, ib.)".

Además, y tal como este tribunal explicitó en el Considerando III del Auto apelado "...para que fuese procedente el amparo propuesto, resulta indispensable no sólo invocar sino probar circunstancias de excepción que, en el caso particular, hagan que la demora propia de las vías ordinarias cause un gravamen excepcional tal que justifique prescindir de las etapas procesales habituales, como único medio de evitar la consumación de una injusticia que constituye el fundamento de la acción [7], extremo que no ha sido acreditado en autos. El artículo 43 de la Constitución Nacional reformada en mil novecientos noventa y cuatro, en tanto prevé como condicionamiento del amparo la inexistencia de 'otro medio judicial más idóneo', no deroga el artículo 2 inciso a) de la Ley nº 4.915, ni hace que la acción de amparo deje de ser una acción subsidiaria, viable sólo ante la inexistencia de otra vía que posibilite el adecuado resguardo del derecho invocado. Al respecto se ha dicho que 'incurren en un grave error quienes interpretan, a raíz de la reforma constitucional, que el amparo se ha constituido en un medio procedimental ordinario, pues continúa siendo un remedio extraordinario y por ende excepcional [8]".

Como consecuencia este tribunal resolvió que "... Tales conceptos en torno a la excepcionalidad de la acción intentada dan cuenta de la corrección lógica del pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de esta ciudad, que resuelve confirmar la sentencia del tribunal de primera instancia en cuanto dispone el rechazo de la demanda de amparo porque la acción resulta inadmisible ab initio, considerando a su vez que no es la vía idónea a los fines de canalizar la pretensión de los actores, que se dirigen a cuestionar la validez de la Resolución nº A 2857/2014 del Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria, acto administrativo que es oportuno destacar, ya ha sido recurrido por la parte aquí amparista en sede administrativa, mediante la interposición del correspondiente recurso de reconsideración, que inclusive tuvo debida respuesta con fecha 21/04/2014, mediante Resolución nº B 554/2014 del referido órgano disciplinario".

Por otro lado, cabe destacar que, tal como se dijo "...de ello se deriva a todas luces la disconformidad manifestada por el recurrente respecto de lo argumentado por el sentenciante, en orden a la habilidad del procedimiento incoado para la adecuada protección de los derechos supuestamente vulnerados de los amparistas sólo supone una opinión discrepante con la solución jurídica a que arribara el tribunal a-quo...".

Tales consideraciones permanecen indemnes frente a la insuficiente elaboración argumental de la recurrente, limitada a la mera reiteración de los argumentos que sustentaran en demanda deducida en la presente acción.

IV.CONCLUSIÓN

Del análisis precedente se deriva que los agravios de la recurrente sólo traducen su desacuerdo con lo fundadamente decidido por el Tribunal y no logran rebatir las premisas del fallo en crisis; por lo demás, y si bien excepcionalmente es dable admitir la posibilidad de considerar cumplimentadas las condiciones que hacen a la impugnabilidad objetiva de la decisión cuestionada, en el caso particular y para procurar su revisión era menester que el recurrente demostrara un apartamiento palmario de los lineamientos constitucionales y legales, sustanciales y procesales que regulan la cuestión debatida, lo que en el caso no ha quedado verificado.

Corresponde concluir, entonces, que los agravios esgrimidos resultan inhábiles para alcanzar la apertura del remedio federal, toda vez que se soslayan en definitiva los argumentos de la resolución e impiden viabilizar la admisibilidad del remedio intentado.

V. COSTAS

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas por el orden causado atento la especial naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por ello.

SE RESUELVE:

I.No conceder el recurso extraordinario federal de apelación para ante la Corte Suprema de

Justicia de la Nación interpuesto por la parte actora en contra del Auto número Sesenta y ocho dictado por este Tribunal Superior de Justicia con fecha treinta y uno de julio dos mil diecisiete.

II. Imponer las costas por el orden causado.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

[1]Fallos 22:304; 121:144; 124:61; 131:352 y 177:39, entre otros.

[2] Ymaz, Esteban y Rey, Ricardo E.; El recurso extraordinario, Abeledo Perrot, Bs. As., 2000, p. 140.

[3] Cfr. CSJN, Fallos 312:2110, 314:1723, 329:2080, entre otros.

[4] Cfr. CSJN, Fallos 308:761; 310:722 y 311:499; entre otros.

[5] Cfr. CSJN, Fallos 308:2263; 308:2421 y 311:2619; entre otros. .

[6] Cfr. TSJ, Sala Civil y Comercial, Sentencia n° 51 de fecha 06/10/1997, "Egea".

[7] Cfr. CSJN, ibíd.. "Video Club Dreams".

[8] Cfr. Cám. Nac. Cont. Adm. Federal, Sala V., 13/11/1995, reseñado en J.A. Nro. 6.030 del 26/03/97, pág. 32, nº 17.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TAMANTINI, Carlos Alberto
VOCAL DE CAMARA

FERREYRA, Alcides Segundo
VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.